



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 102 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 13 FEB 2019

VISTO:

El informe N° 15-2019-GRA/GR-GRI-SGO, emitido por el Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 68-2017-GRA/ST**, contenidos en **(97 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 07 de febrero de 2019, el Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 15-2019-GRA/GG-GRI-SGO, **en relación al expediente** disciplinario N° **68-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: “REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO”**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 0189-2017-GRA/OCI, (Fs.40), de fecha 27 de febrero del 2017, remite el Jefe del Órgano de Control Institucional sobre el Laudo Arbitral al Gerencia General de la entidad, en la relación al documento de referencia b), c), y d).

Que, mediante Decreto N° 1825-2017-GRA/GR-GG (Fs.40), de fecha 03 marzo de 2017, remite el Gerente General a Secretaria Técnica para su conocimiento y evaluación para inicio de investigación y determinación de responsabilidad.

Que, mediante Oficio N° 255-2016-GRA/GR-GG (Fs.39), de fecha 17 de junio del 2016, el Gerente General remite al Jefe de la Oficina de Control Institucional información presentados por el Consorcio Macro sobre el laudo arbitral”, emitido por la Procuraduría Regional para su conocimiento, evaluación y acciones pertinentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 50-2018-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 20 de febrero 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: “REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO”**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, **META 100: “REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO”**.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**, por cuanto de los actuados está demostrado que el servidor **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, **META 100: “REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E**



IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO”, se evidencia que mediante el Oficio N° 0189-2017-GRA/OCI, de fecha 27 de febrero del 2017, remite el Jefe del Órgano de Control Institucional sobre el Laudo Arbitral a la Gerencia General de la entidad, en referencia al Informe Legal N° 40-2016-FMM/CONSULTORIA, de fecha 24 de mayo del 2016, para remitirle las causas desfavorables a la Entidad, en laudo arbitral, en los casos de contratación de obras son imputables a la parte administrativa del ejecutivo, existiendo responsabilidad administrativa de los funcionarios y personales encargado de supervisar y vigilar la ejecución de la obra; según se tiene del Contrato N° 66-2014-Sede Central - UPL, de fecha 22 de julio de 2014 celebrado entre el Gobierno Regional, y el “Consortio Macro” para la prestación de los Servicios de Instalación de Piso Terrazo Pulido a todo costo, para la Meta 100: “Reemplazo de la infraestructura e implementación del Centro de Salud San Juan Bautista de la Red de Salud de Huamanga DIRESA – Ayacucho”, en la cláusula sexta del contrato establece como plazo de entrega de 30 días calendarios cuya vigencia será contado a partir del día siguiente de la firma del contrato, conforme al Artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con del Estado; una de las condiciones para el inicio del plazo de la Ejecución de una Obra, es que el **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, META 100: “REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO”, haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra, siendo ello así, se tiene que el contrato se suscribió el 22 de julio de 2014, que en teoría y en aplicación de la cláusula sexta del contrato, debía iniciar el computo el 23 de julio de 2014, culminando el 22 de agosto de 2014, por cuanto habría hecho entrega el frente de trabajo (terreno) de fecha 01 de agosto del 2014. Este hecho evidencia una presunta vulneración **establecido en el Artículo 184° INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, dice: el inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda; 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo; 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;** hecho que evidencia quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al dejar pasar treinta y uno (31días) para la entrega del terreno de dicha obra, es decir que debió entregar el terreno desde el día siguiente del contrato de fecha 23 de julio de 2014, para la META 100: “REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO”.

4.5. Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputada, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que



existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92º de la Ley N° 30057; del artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Ing. JORGE HURTADO RIVERA en su condición Residente de Obra, META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

Que, por su parte la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N. 551-03-GRA/PRES establece lo siguiente:

DEL RESIDENTE DE OBRA:

Ítem c) De la información que deben presentar.-El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos , físicos y financieros debiendo reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub Gerencia de Obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado.

VI. MECANICA OPERATIVA:

2. ENTREGA DE TERRENO.- *Una vez cumplida la Implementación para el inicio de la Obra, se procederá a la entrega del Terreno por parte del Supervisor o Inspector al Ingeniero Residente o Responsable de Obra, definiendo los hitos que delimitan la obra, así con los puntos geométricos necesarios para el trazo de la obra, El trazado de la obra será realizado por personal asignado al Ingeniero Residente o responsable y verificado por la Supervisión.*

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 68-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes



elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 0334-2016-GRA/PPRA-P (Fs.38), de fecha 25 de mayo del 2016, remite el Procurador Público Regional Informe Legal N° 40-2016-FMM/CONSULTORIA, requerida sobre Laudo Arbitral Consorcio Marco", al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, en referencia al Oficio N° 168-2016-GRA/GR-GG.

Que, mediante Informe Legal N° 40-2016-FMM/CONSULTORIA, (Fs.37) de fecha 24 de mayo del 2016, remite el Abog. Fernando Moya Medina al Procurador Público Regional sobre el Acta de instalación de Árbitro Único, tribunal Arbitraria de fecha 24-09-2015, para lo cual se adjunta el Laudo Arbitral (...).

Laudo arbitral de derecho de Resolución N°08 de 26 de abril de 2016, que dispone:

"(...)

PRIMERO.- Que habiéndose integrado las tres primeras pretensiones de la demanda, al encontrarse estrechamente vinculada se determina declara fundada, por tanto debe dejarse sin efecto la carta N°088-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 02/06/2015, que declara improcedente el descargo de aplicación de penalidad; deja sin efecto la carta N°004-2015-GRA/ORADM-OAPF-UPA de fecha 24/04/2015, la cual comunica el sustento de aplicación de Penalidad; y dejar sin efecto el informe N°004-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPOL de fecha 11/03/2015. QUE COMINIUCA en sustento de a aplicación de penalidades.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA, la cuarta pretensión, por tanto disponer que el Gobierno Regional de Ayacucho, cancele a favor del Consorcio "Macro", la suma de S/.7,165.00 (siete mil ciento sesenta y cinco nuevos soles por concepto de retención indebida de aplicación de penalidad).

CUARTO.- Declarar fundada la sexta pretensión sobre pagos de costos y costas del proceso arbitral; en consecuencia disponer que los gastos del presente arbitraje sean asumidos por el Gobierno Regional de Ayacucho reintegre a favor del Consorcio "Macro" el importe de dos mil quinientos setenta soles (S/.2570.00) que es la totalidad de los gastos incurridos por el demandante. (...)"

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Laudo arbitral de derecho de Resolución N°08 de 26 de abril de 2016.
- Oficio N° 0334-2016-GRA/PPRA-P (Fs.38), de fecha 25 de mayo del 2016, remite el Procurador Público Regional Informe Legal N° 40-2016-FMM/CONSULTORIA, requerida sobre Laudo Arbitral Consorcio Marco", al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, en referencia al Oficio N° 168-2016-GRA/GR-GG.
- Informe Legal N° 40-2016-FMM/CONSULTORIA, (Fs.37) de fecha 24 de mayo del 2016, remite el Abog. Fernando Moya Medina al Procurador Público Regional sobre el Acta de instalación de Árbitro Único, tribunal Arbitraria de fecha 24-09-2015.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 19 de febrero de 2018, se remitió al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 39-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 68-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 50-2018-GRA/GR-GRI-SGO, de fecha 20 de febrero de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la la Carta N° 50-2018-GRA/GR-GRI-SGO, de fecha 20 de febrero de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**. Siendo notificado el día 20 de febrero de 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DE DESCARGO:

I. PETITORIO:

Que, conforme a lo previsto por el numeral 93.1 del Art. 930 de la Ley N°30057, Art. 1110 de Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en concordancia con el numeral 16) de la DIRECTIVA N° 02-2015- SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", CUMPLO

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



CON ABSORLVER LOS CARGOS contenidos en la **CARTA N° 050-2018-GRA/GR-GG-SGO de fecha 20 FEB 2018**, en el que se **DISPONE** iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en contra del recurrente; esperando que con los argumentos que se esgrimen, se emita un acto administrativo absolutorio y se archiven los de la materia, pretensión que reposa en los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que, de la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que al suscrito se me Imputa la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 85° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, referido a la negligencia en el desempeño de su funciones.

No obstante, de la revisión de los actuados y los antecedentes administrativos se tiene que la Secretaria Técnica no ha compulsado ni realizado ningún acto de indagación con relación a la presunta falta atribuida al recurrente. Tal es así que, únicamente ante la recomendación de deslinde de responsabilidades mediante el INFORME LEGAL N° 040-2016-FMM/CONSULTORIA, ésta se ha limitado en solicitar la información de quien, fue el Residente de Obras a esa fecha e induce a error al Órgano Instructor en el presente procedimiento, esto es, no tienen ni la documentación ni elemento alguno que pruebe y vincule con los hechos materia de imputación al suscrito; sin embargo, en este afán de buscar responsables por la deficiente e ineficaz defensa de los intereses del Estado en un proceso arbitral en contra de la Entidad; pretenden forzar un procedimiento administrativo y con ello causar perjuicio a quien no tiene responsabilidad alguna.

SEGUNDO.- Que, las disposiciones citadas en el contenido del documento de inicio de PAD, manifiestan una pésima y errada interpretación de la DIRECTIVA N° 0001-2003- GRA/PRES-GG-GRI-SGIOINORMAS PARA LA EJECUCION DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", aprobado con RER N° 551-03-GRA/PRES específicamente el extremo referido a:

VI. MECÁNICA OPERATIVA:

2. ENTREGA DE TERRENO.- Una vez cumplida la implementación para el inicio de Obra, se procederá a la entrega de terreno por parte del Supervisor o Inspector al Ingeniero Residente o Responsable de Obra, definiendo los hitos que delimitan la Obra... (...)

De lo anterior se desprende que la cita textual que realiza la Secretaria Técnica y lo valida su autoridad como Órgano Instructor, no resulta



aplicable de modo alguno al presente caso; pues, está referido a la eventual entrega del terreno de obra de parte del supervisor o Inspector de Obra al Residente o Responsable de Obra, supuesto que nada tiene que ver con una presunta negligencia de funciones.

Es de precisar que, en la Ejecución de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga - DIRESA-AYACUCHO"; se contaba permanentemente con un Supervisor de Obras y tal como refiere la Secretaria Técnica haciendo suyo el INFORME LEGAL N° 040-2016- FMM/CONSULTORIA que "las causas desfavorables a la Entidad, en Laudo Arbitral en los casos de contratación de Obras son imputados a la parte administrativa del ejecutivo, existiendo responsabilidad administrativa de los funcionarios y personales encargado de supervisar y vigilar la ejecución de Obra (sic)" haciendo notar que el rol del Supervisor de Obra es relevante y que extrañamente no se encuentra comprendido dentro del presente Procedimiento, lo que evidencia que no se ha cumplido con practicar las indagaciones por parte de la Secretaria Técnica y de manera apresurada y carente de criterio recomendó el inicio del presente sin tener los recaudos necesarios que vinculen al suscrito con la presunta falta atribuida, en clara transgresión de los principios de legalidad, tipicidad y de causalidad prevista en la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

TERCERO.- A mayor abundamiento, debo precisar que la Secretaria Técnica al precalificar la presunta falta, materia del presente procedimiento ha incurrido en serios defectos de carácter procedimental en la tipificación y con ello se ha transgredido los principios de legalidad y causalidad; sin el debido análisis de las normas aplicables al supuesto de hecho. Habida cuenta que, en el fuero administrativo la tipicidad es de imperativa observancia, dado que significa que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas con rango de Ley y NO DMITE LA INTERPRETACION EXTENSIVA O ANALOGIA; consiguiente, la presunta falta que se me atribuyen adolece de la correcta tipificación por ende son atípicas.

Dentro de esa línea, deviene en absurdo aún más, atribuirme un supuesto incumplimiento de entrega de terreno para la ejecución contractual de un servicio, remitiéndose a una norma aplicable solo al caso de obras, como es el caso del Art. 1840 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado' (vigente al momento de los hechos), que se encuentra establecido en el Capítulo VII referido a Obras del acotado cuerpo normativo. Interpretación que debió de haberse cuestionado, en el estadio procesal del arbitraje; **empero que, conforme se tiene del punto 3) del OFICIO N° 0189-2017-GRA/OCI, documento que se ha remitido a la Gerencia General por parte del CPC. ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO (Jefe del Órgano de Control institucional) ha**



referido textualmente que del laudo se tiene que los Representantes Legales de la Entidad, no asistieron a la audiencia programada y se dejó constancia que la entidad no ofreció ningún medio probatorio (sic). Situación que dio lugar a que el Gobierno Regional esté sometido a un proceso arbitral en un estado de indefensión, y se pretende que el suscrito lo asuma

CUARTO.- *Que, no obstante a lo anterior y con la finalidad de desvirtuar una presunta vinculación con una negligencia de funciones de parte del suscrito, se tiene los asientos N°s 337(21JUL2014), 341(23JUL2014) y 343 (24JUL2014) de folios 51al 52; 61 al 63 y del 66 al 67 respectivamente, del Cuaderno de Obra; mediante los cuales se da cuenta a la Supervisión la disponibilidad de terreno para el recubrimiento con terrazo pulido; lo que enerva todo tipo de probabilidades de que mi persona en calidad de Residente de Obras haya incurrido en la presunta falta atribuida.*

Por consiguiente, solicito se sirva archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario por resultar atípica, y por demás innecesaria.(...)"

ANALISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del presente expediente se tiene que el procesado Jorge Hurtado Rivera ocupó el cargo de residente de obra de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, cuya sanción administrativa es por su actuar que vendría hacer "negligencia en el desempeño de sus funciones" quien habría dejado pasar treinta y un (31) días para la entrega de terreno de dicha obra, es decir que debió entregar el terreno desde el día siguiente del contrato de fecha 23 de julio de 2014, hecho que evidencia una presunta vulneración establecido en el Artículo 184° INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, dice: el inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda; 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo; 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación; hecho que evidencia quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones. siendo así, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, se debe precisar que señala explícitamente la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**.
- En su descargo refiere que "(...) solo constituyen conductas sancionable las infracciones previstas con rango de ley y no admite la interpretación extensiva o analogía; (...) dentro de esa línea, deviene en absurdo aún más, atribuirme un supuesto incumplimiento de entrega de terreno para la ejecución de un servicio, remitiéndose a una norma aplicable solo al caso de obras, como es el caso del Art. 184° del Reglamento de ley de



contrataciones del Estado" (vigente al momento de los hechos) empero que, conforme se tiene del punto 3) del oficio N°0189-2017-GRA/OCI documento que sea remitido a la Gerencia General por parte del CPC. Israel Chistofher Juño Camacho (Jefe del órgano de control institucional) ha referido textualmente que del laudo se tiene que los representantes legales en la entidad, no asistieron a la audiencia programada y se dejó constancia que la entidad no ofreció ningún medio probatorio, hechos que se deberán valorar para la presente resolución de sanción administrativa.

- En cuanto a la deducción de prescripción de la acción administrativa, refiere que desde la fecha que ocurrió los hechos hasta la comunicación con el presente inicio del proceso administrativo ha transcurrido excesivamente el plazo legal, a su vez manifiesta que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, en concordancia a ello el Reglamento General, en su artículo 97° precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta,, salvo que, durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento, caso en el cual afecta la prescripción en el plazo de un (01) año. en esta línea de ideas debemos referir que el presente caso no prescrito la acción de falta de carácter disciplinaria, toda vez que mediante laudo Arbitral de derecho, de resolución de fecha 26 de abril de 2016 pone en conocimiento a la oficina de Recursos Humanos de fecha 03 de marzo de 2017, encontrándose dentro del plazo de un año para el inicio de proceso administrativo disciplinario por cuanto se inicia el proceso administrativo con fecha 20 de febrero de 2018 mediante carta N°50-2018-GRA-GG/GRI-SG, dentro del plazo de (01) año, en cuanto al plazo de tres años de cometido la falta, se debe indicar que si bien los hechos fueron producidos en el hechos mediante carta N°50-2014-CM/SCP-RL de fecha 17 de noviembre de 2014, efectuó el descargo corroborando el retraso de la entrega del terreno mediante el informe N°287-2014-GRA-GRL-SGOIJHR-RO de fecha 05 de noviembre de 2014, remitida por el residente de obra. Hecho por lo cual fue suspendido hasta la emisión de la Resolución del laudo arbitral, la misma que es comunicada a la Gerencia General el 25 de mayo de 2016 y a la Oficina de secretaría Técnica conforme se ha señalado anteriormente.

Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente el procesado **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**. A su vez, conforme a su descargo no estaría deslindada su responsabilidad administrativa.

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone



lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM";.

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o *ius puniendi*, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder, dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al procesado **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**.

Que, Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, realizó su descargo correspondiente.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido el Informe 15-2019-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 07 de febrero de 2018, con la cual se comunica al procesado **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados debidamente conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Situación que el procesado **Ing. JORGE HURTADO RIVERA**, no solicitó el informe oral.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, de **ese entonces**; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, que el procesado en esta etapa del proceso disciplinario **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, de **ese entonces**, no desvaneció los cargos imputados, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 15-2018-GRA/GRI-SGO, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones POR DOS (02) MESES y DIEZ (10) DIAS** a **Ing. JORGE**



HURTADO RIVERA en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, de ese entonces.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**, de ese entonces, devendría ser: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones POR DOS (02) MESES y DIEZ (10) DIAS** al **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**.

Por cuanto, este **órgano SANCIONADOR** estima que **Es RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y las diligencias realizadas, se dispone que fue por "Negligencia en el desempeño de sus funciones" y por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto al procesado y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES (02) Y DIEZ (10) DIAS, contra **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la **META 100: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE LA RED DE SALUD HUAMANGA DIRESA - AYACUCHO"**; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo



95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Obras, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY R. BERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos